

La reparación del daño por injuria y calumnia civil

Por Juan Francisco González Freire^()*

I.- Introducción.

La vigente codificación trata el deber de responder ante la imputación de determinados hechos o actos que afecten el buen nombre y honor de las personas a través del artículo 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuál hace expresa alusión a la “acusación calumniosa”, resaltando para su configuración la exigencia de “culpa grave” en el comportamiento ofensivo, además de remarcar –mediante el segundo párrafo de la citada norma– el deber de demostrar que el denunciante o querellante, no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

Va de suyo que esto último implica la imposición de una carga probatoria negativa sobre los hombros del damnificado, debiendo demostrar que la afectación a su crédito personal surge como consecuencia de una “imprudencia calificada” (solapadamente señalada por el Legislador, como “culpa Grave”)

Si bien a través del mismo se regula la responsabilidad del agente a través del enfoque de la presente figura, lo cierto es que habrá que recurrir a otros artículos del citado cuerpo legal a fin de mantener vigente lo sostenido jurisprudencialmente respecto de la “denuncia culposa” con fundamento en el

(*) Abogado, Especialista en Responsabilidad Civil y Derecho de Daños, Autor de diversa Bibliografía jurídica, tales como “La Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación” (1ra, 2da., y 3ra. Edición), Editorial Albremática S.A., años 2018 y 2020; “Derecho de Daños aplicable según el Código Civil y Comercial de la Nación”, Editorial La Rocca, año 2021; Director del área jurídica de “Derecho de las Obligaciones, Responsabilidad Civil y Derecho de Daños” de la prestigiosa Editorial elDial.com; Autor de más de 150 Doctrinas y artículos Académicos publicados tanto a nivel Nacional como Internacional mediante distintas Editoriales, como Thomson Reuters (La Ley), El Derecho, elDial.com, Erreius (Errepar), IJEditores, Dialnet (España); Profesor; Expositor y conferencista en Colegios de Abogados, Universidades e Instituciones Judiciales Nacionales; Presentante de Bibliografías en Instituciones Europeas, tales como la Universidad Complutense de Madrid, España; Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España; Biblioteca Nazionale Centrale di Roma (Italia); Autor de diversas presentaciones respecto de propuestas de Reformas parciales Legislativas por ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en relación a los artículos 1771; 1775, inc. C); 1780 inc. B); 1743; 2561; arts. 1734, 1735 y 1736; art. 1718, del Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros; Coautor de Bibliografía jurídica titulada “Cuestiones Procesales en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Albremática, año 2019, Docente a cargo de diversos cursos de Capacitación Profesional dictados por distintas editoriales Nacionales (cursos de enseñanza presencial y modalidad online). Docente Universitario de Contratos Civiles y Comerciales, Cátedra a cargo del Dr. Marcelo López Mesa, Universidad Maimónides, Ciudad de Buenos Aires.

derogado artículo 1109 del Código de Vélez, más allá de la actual concordancia con el artículo 1090, (del mismo cuerpo legal).

Como corolario de ello analizaré su procedencia en orden a lo ya establecido por medio de la doctrina y la jurisprudencia.

II.- La contemplación de la afectación al honor en el derogado Código (la “denuncia culposa”, cfr. art. 1109 c. civil, y “acusación calumniosa”, cfr. art. 1190 c. civil).

A través de diversos precedentes judiciales, la afectación al crédito u honor se veía juzgada mediante dos enfoques, o posiciones jurídicas bien definidas. Aquella que surgía de una gestión culposa relacionada con la ligereza o la imprudencia en el despliegue de la conducta del agente (cfr. art. 1109 del Código Civil), o bien, mediante el conocimiento intencional de imputar falsamente la comisión de un delito, cuyo obrar se relaciona con el dolo (cfr. art. 1090 del derogado Código).

A la primera se la denominó “denuncia culposa”, y a la segunda “acusación calumniosa”; ambas ligadas con la difamación, la temeridad, o el enrostre de delitos que terminan lesionando el interés de quién siente agraviado su honor o reputación, como consecuencia del reproche.

La “denuncia culposa” guardaba sustento en el artículo 1109 del Cód. Civil, a sabiendas que su texto decía: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”*. Por medio del presente, se señaló: *“...incurre en culpa quien omite las diligencias necesarias para prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio”*¹.

Siguiendo el lineamiento de la figura culposa, la responsabilidad del agente se configura por su falta de previsibilidad en el obrar sin que ello implique el conocimiento acabado de la situación. La “ligereza” empleada propicia un juzgamiento en razón de un devenir imprudente, por cuanto las consecuencias de su producción provocaron una lesión o un perjuicio en el interés ajeno. Para ello “no resulta necesario que se haya actuado con conocimiento de la falsedad y con intención de dañar, basta que el autor de la denuncia o querrela haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación; es decir, se genera un supuesto de cuasidelito civil, “hecho ilícito que no es delito” según el Código Civil”².

Asimismo, “las acusaciones precipitadas e imprudentes se caracterizan por haber procedido el agente a denunciar o querellar sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera

¹ CCC. 2ª., La Plata, Sala 2, 4/11/2004, “Olivera Blanca A. c/Belacci Julio s/ Daños y Perjuicios”, cfr. JUBA B301334.-

² CNCiv, Sala J, 20/2/2008, “Calandrino, Alberto c/Llanos, María D. s/Daños y Perjuicios” ídem, Sala D, 10/11/1997, “Obregon, Pedro c/Sandler, N. s/Daños y Perjuicios”.-

resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo”³.

Adentrándonos en dicha línea jurisprudencial:

“... Ciertamente es que la falta de tal presupuesto, que impide estimar la existencia de dolo delictual, no enerva la posibilidad de que surja la responsabilidad de los demandantes en base a su culpa, como cuasidelito en los términos del art. 1109 del Código Civil...”⁴. “Es que el art. 1090 no puede interpretarse como enervante del principio general conforme al cual todo aquel que por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a su reparación (art. 1109 CC)”⁵. “La culpa del denunciante o acusador quedará evidenciada cuando se advierta que se excedieron los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de acusar. Tal transgresión se pondrá de manifiesto ante una incriminación formulada sobre bases inconsistentes, o con omisión de elementales actos de comprobación de la verdad de los hechos, o cuando la denuncia o querrela se revela como un mero instrumento para denigrar o menoscabar al afectado”⁶.

“La responsabilidad civil por la falsa denuncia comprende el supuesto culposo, no exige intención de injuriar, ni una particular gravedad en la culpa”⁷

De allí que la corriente doctrinaria y jurisprudencial hacia la “acusación calumniosa” que contemplaba el art. 1090 del derogado Código Civil, sostiene que si bien para configurar una calumnia civil se requiere un componente de intencionalidad –el dolor en sus diferentes estados y/o configuraciones– para la injuria civil no resulta necesario el conocimiento previo de la falsedad del delito que se enrostra, sino la simple culpa que surge de un actuar negligente o imprudente a través de la falta de previsibilidad, carencia de cuidado o reparo y/o ligereza (cuestión olvidada por el Legislador al momento de contemplar la afectación al honor en el vigente ordenamiento – art. 1771, CCyC).

De allí que se ha sostenido:

“La “acusación calumniosa” consiste en la falsa imputación de un delito que pone en movimiento una acción judicial, ya sea por querrela o simple denuncia. Los requisitos de esta figura son la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante autoridad pública, policial o judicial y la falsedad del acto denunciado, pudiendo hablarse de denuncia calumniosa o falsa denuncia cuando, además, el proceso iniciado por la

³ PECACH Roberto “Responsabilidad Civil por denuncias o querrelas precipitadas e imprudentes” JA 65-115

⁴ CCC. 2ª., La Plata, Sala 1, de fecha 21-10-2004, “H. H. J. C/B. F. A. s/Daños y Perjuicios.”, JUBA B255426.-

⁵ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Código Civil Comentado”, Belluscio – Zannoni, Tomo V, pág. 259.-

⁶ CNCiv. Sala J, de fecha 15/2/2011, Expte. N° 88.484/2000, “Román Hontakly, César Adrián c/Hechy, Marta Susana y otros s/Daños y Perjuicios”.

⁷ PARELLADA, “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”, JA 1979-III-695

denuncia ha terminado por absolución o sobreseimiento⁸. “Para configurar la acusación calumniosa, entre otros supuestos, es menester la falsedad del acto denunciado, su conocimiento por parte del acusador y la existencia del dolo (art. 1090, Código Civil)”⁹.

Asimismo, para la procedencia de ambas figuras, oportunamente se señaló:

“Esta Corte Suprema, junto a la generalidad de la doctrina y jurisprudencia, están contestes en que el art. 1090 regula el supuesto de acusación calumniosa (tal como surge de la letra de la ley), es decir, aquel supuesto en que existe un delito civil consistente en la denominada falsa imputación “a designio” cuando se denuncia o acusa de un hecho delictuoso con conocimiento cierto de la falsedad de tal imputación. La acusación calumniosa -delito civil- requiere de dolo en tanto pleno conocimiento de la falsedad de la denuncia. La ausencia de aquél hace inaplicable el art. 1090 del Código Civil, lo que no obsta a que el resarcimiento de daños y perjuicios sea procedente por vía cuasidelictual, a tenor de lo dispuesto por el art. 1109 Código Civil invocado, reiteramos, como fundamento jurídico de la demanda, cuando exista, a criterio del juzgador, culpa o negligencia en el actuar del demandado”¹⁰.

III.- El vigente Código Civil y Comercial, la norma aplicable y la jurisprudencia frente a la afectación al honor.

El actual ordenamiento dispone a través del artículo 1771 que la acusación calumniosa conlleva la exigencia de un proceder culposo grave, o intencional. Conforme lo expuesto ut supra, lo consagrado por la jurisprudencia respecto al deber de responder mediante el análisis de la figura culposa, estimo que deberá ser analizado a través de lo establecido en el artículo 1716, cual de alguna manera suple el art. 1109 del Código Civil.

En mención a ello, el vigente Art. 1716 del CCyCN, señala: *“Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme a las disposiciones de este Código”*. A diferencia de lo que establecía el derogado art. 1109: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”*, el citado art. 1716 del vigente Código sigue su suerte, habida cuenta de un deber genérico. Y como la culpa se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1721 del vigente ordenamiento, ambos artículos equiparan los efectos de la aplicación del derogado 1109 Velezano (máxime si se le suma el vigente art. 1724).

⁸ CNCiv, Sala J, 20/2/2008, Expte. N° 43.272/2001 “Calandrino, Alberto c/Llanos, María D. s/Daños y perjuicios.”, Idem 5/11/2011 “Neuhaus, Ariel y otro c/Boehringer Ingelheim S.A. s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros.-

⁹ Cfr. también, CCC. 2ª, La Plata, Sala 1, 21/10/04, “H. H. J. c/B. F. A. s/Daños y Perjuicios”, JUBA B255426.

¹⁰ CCC, NEUQUÉN, Sala I, “Diluca Osvaldo Héctor c/C.A.L.F. s/Daños y Perjuicios” (Expte. n° 952-ca-2), citando a los Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. “Ulla Enrique Leonardo c/Azucarera Juan Manuel Teran S.A. s/Daños y Perjuicios”, de fecha 13/03/2000, sentencia n°: 119, sala civil y penal -

Si bien se señala respecto a la “acusación calumniosa” (art. 1771) que para su configuración se requiere la existencia de dolo o culpa grave, “con lo que queda descartada la denuncia culposa, que no será indemnizable”¹¹, lo cierto es que lo mismo pasaba con el anterior Código, siendo aplicable la figura culposa en mención indirecta del art. 1109. Podrá entonces señalarse que “para éste artículo en concreto” (1771) no procede la indemnización hacia la “injuria civil”, pero si –en cambio– podrá encontrar reparación económica al hacerse extensivo lo establecido en los artículos 1716; 1737 y 1724 del Código Civil y Comercial cuales se posicionan bajo el mismo enfoque que el derogado art. 1109; circunstancia que siempre justificó la pacífica visión por parte de la administración de justicia frente a la ofensa del honor sin que deba mediar culpa grave, y sin necesidad de invertir la carga de la prueba al momento de repeler la conducta del sujeto que oportunamente lo denunció.

Resulta significativo resaltar que la ausencia normativa respecto a que la afectación al honor deba ser indemnizada por razones asociadas a la culpa del agente (en los términos de la jurisprudencia que así lo entiende), no excluye o deroga implícitamente lo sostenido en relación a que sin dolo o culpa grave no exista la obligación de reparar las consecuencias jurídicas que puedan surgir, producto de una denuncia basada en ligereza, negligencia, imprudencia o efectuada sin el más mínimo reparo, pues la exigencia de la “intención de dañar”, o “culpa agravada” torna en letra muerta a la Constitución Nacional.

Especialmente por la imposición de una carga probatoria negativa sobre quién resulta ofendido su honor.

De manera que la valoración probatoria deberá basarse en la interpretación de los hechos en congruencia con lo resuelto en sede penal, analizándose ampliamente el contexto por el cual el damnificado se siente con derecho a introducir su pretensión; debiendo el Juez aplicar una crítica razonada, en cuanto a la valoración de las circunstancias –remitiéndome a la publicación de mi artículo que oportunamente efectúe, respecto al enfoque jurisdiccional en materia probatoria–¹²

Asimismo el Legislador ha establecido mediante el art. 1777 del CCyCN la improcedencia de volver a revisar la inexistencia del hecho, autoría, o responsabilidad penal, en concordancia con el art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación, solo pudiendo debatir la responsabilidad civil en los casos de absolución o sobreseimiento por no encuadrar el hecho en un tipo penal, por prescripción del delito, por el beneficio de la duda, etc.; y que también ha sabido reflejar en el inc. a) del art. 1779 del CCyCN por cuanto no habrá ningún tipo de reparación “si la calumnia imputada resultara verdadera”.

¹¹ RIVERA Julio – MEDINA Graciela, “Código Civil y Comercial...”, Editorial LA LEY, ob cit, pág. 24.

¹² GONZALEZ FREIRE, Juan F., “La Valoración Probatoria desde el enfoque Jurisdiccional y el Deber de Motivar las Sentencias Judiciales”, LA LEY Online, cita: AR/DOC/3349/2016.

En cuanto a lo exigido por el texto del art. 1771, coincido con lo expuesto por ALTERINI¹³, quién alude que “En función de ello, siguiendo los temperamentos mayoritarios, la culpa grave para resarcir el daño producido por una acusación calumniosa se verifica cuando con ligereza o imprudencia suma que la ley fija en que “no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”¹⁴, por cuanto entiendo que la ligereza, o la imprudencia en la acusación no conlleva un grado de culpabilidad (leve o grave), máxime cuando el aparato represivo del Estado se pone en funcionamiento sin mediar la gradualidad del tenor de la denuncia o la querella, hasta tanto se investigue el reproche.

Por otro lado, resulta relevante poder destacar la complejidad que conlleva la presente figura, respecto al tratamiento que el codificador le impuso al justiciable al momento de probar su ofensa. En efecto, y tal como surge del segundo párrafo del art. 1771, -como lo cita el autor-, el mismo conlleva una “exigencia probatoria especial”.

La fórmula empleada por la norma resulta de difícil acreditación, dado que exige para la procedencia de la acción de reclamo de daños y perjuicios que se pruebe que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Es decir, se le exige una prueba negativa referida a la persona de su denunciante de que no tenía razones.

“Esto significa que el accionado civilmente se libera de la responsabilidad si prueba que tenía motivo justificado para suponer que el acusado estaba implicado en el delito denunciado. Pero la carga de la prueba se la impone a quién reclama...¹⁵.

En mención a ello, y si bien es sabido que se impone la carga de la prueba de la culpa extracontractual a quien ejerce la pretensión indemnizatoria, quizás jugaría un papel preponderante para la presente figura la imposición de las cargas probatorias de las pruebas dinámicas, (cfr. art. 1735 del CCyCN) a la cual me remito por razones de brevedad a la publicación oportuna de mi artículo, donde imprimió su función, su aplicación y algunos cuestionamientos¹⁶. No obstante, la jurisprudencia es clara al respecto, por cuanto al no mediar una acusación calumniosa por la carencia de una falsa imputación de un delito de acción pública, bien puede revertir una injuria civil si se ve afectado el honor por razones de desacreditar por medio de la imprudencia, ligereza o falta del deber de cuidado al momento de exteriorizar la voluntad por parte del sujeto dañador.

¹³ ALTERINI, Jorge H., “Código Civil y Comercial de la Nación – Tratado Exegético – Editorial LA LEY, Buenos Aires, Año 2015.

¹⁴ ALTERINI, Jorge H., “Código Civil y Comercial de la Nación – Tratado Exegético – Editorial LA LEY, Buenos Aires, Año 2015, Tomo VIII, pág. 406.-

¹⁵ ALTERINI, Jorge H., “Código Civil y Comercial de la Nación – Tratado Exegético – Editorial LA LEY, Buenos Aires, Año 2015, Tomo VIII, pág. 408.-

¹⁶ GONZALEZ FREIRE, Juan F., “*Las consideradas Pruebas Dinámicas. Facultades Judiciales. La distribución de la carga probatoria según la Ley 26.994*”. LA LEY Online, cita: AR/DOC/3530/2016.

IV.- Resumen

En relación a lo expuesto, entiende el suscripto que la figura de la “denuncia culposa” (invocada jurisprudencialmente) resulta ser de importancia al momento de reparar las consecuencias jurídicas del daño, producto de la afectación al honor.

Ello, en mención de todo el causal doctrinario y jurisprudencial, cuya producción no puede tornarse estéril, debido a la carencia normativa al momento de sancionar el vigente Código. Si bien no toda conducta es generadora de incurrir en el actual artículo 1771 para obtener una reparación económica por ver afectado el honor, lo cierto es que, “En el orden civil, aún la conducta ofensiva culpable engendra la obligación de resarcir el daño causado, porque la protección civil del honor es más amplia que la penal; puede incluso atender a casos de ataques por culpa o negligencia, lo que obliga a la reparación”¹⁷.

Fue bajo los presentes argumentos que el actual Presidente de la Nación llevó a cabo sus demandas civiles¹⁸ ante un contexto donde se creyó con derecho a reclamar la reparación económica de las consecuencias jurídicas del daño, siendo que su posicionamiento no se encontraba quizás de manera tajante frente a la configuración de una calumnia civil, pudiendo resultar una injuria, cuyo respaldo entonces no lo encontraría taxativamente frente a una norma concreta (cfr. el art. 1771), sino por medio de los precedentes judiciales y bajo la observancia y aplicación de los artículos 1716, 1737 y 1721 y 1724 del Código Civil y Comercial vigente.

¹⁷ CCC. Lomas de Zamora, Sala 1, de fecha 13/05/2003, “Rossney, Guillermo José c/ Mariño, Osvaldo Alberto s/Daños y perjuicios”, JA 2003 III, 370.-

¹⁸ Demandas promovidas por el actual Presidente de la Nación sobre la afectación a su honor - cuyos argumentos jurídicos me pertenecen-, en virtud de los siguientes Procesos judiciales:

- Expediente 03897/2023 – Juzgado Nacional Civil N° 22
- Expediente 08717/2021 – Juzgado Nacional Civil N° 33
- Expediente 089715/2021 – Juzgado Nacional Civil N° 103.

Citar: elDial DC3824

copyright © 1997 - 2026 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina